

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ELECCIONES.—Circular.

En mi circular de 23 de Abril, inserta en el BOLETIN OFICIAL, núm. 98, correspondiente al martes 26 del mismo, prevenia á los Ayuntamientos que no habian remitido á la Excm. Diputacion provincial copia autorizada del libro del censo electoral, lo verificaran en el término de tercero dia, pues de lo contrario les exigiria la responsabilidad consiguiente.

No habiéndolo verificado los Sres. Alcaldes de los pueblos que constan en la relacion que á continuacion se expresa, les prevengo que si no cumplen con este servicio dentro de tercero dia quedarán incurso en el máximo de la multa que marca el artículo 184 de la ley municipal vigente con que desde ahora les conmino.

Zaragoza 23 de Mayo de 1881.—El Gobernador, Ramon Lacadena.

Relacion de los pueblos que se hallan en descubierta de la remision de la copia del libro del censo electoral del presente año.

- | | |
|------------------------|------------------------|
| Aniñon. | Almochuel. |
| Calmarza. | Azuara. |
| Campillo. | Codo. |
| Castejon de las Armas. | Puebla de Albortón. |
| La Vilueña. | Villanueva del Huerva. |
| Valtorres. | Ainzon. |

- | | |
|--------------------------|-------------------------|
| Albeta. | Biota. |
| Ambel. | Sta. Eulalia de Gállego |
| Bulbuenta. | Bardallur. |
| Calceña. | La Muela. |
| Mallen. | Lumpiaque. |
| Pomer. | Mezalocha. |
| Pozuelo. | Mozota. |
| Talamantes. | Plasencia de Jalon. |
| Alarba. | Alborge. |
| Arándiga. | La Zaida. |
| El Frasnó. | Quinto. |
| Mesones. | Bagües. |
| Morés. | Esco. |
| Paracuellos de la Ribera | Fuencalderas. |
| Purroy. | Lobera. |
| Santa Cruz de Tobed. | Mianos. |
| Sestrica. | Uncastillo. |
| Chiprana. | Undués de Lerda. |
| Fabara. | Urriés. |
| Nonaspe. | Alcalá de Moncayo. |
| Abanto. | Grisel. |
| Manchones. | Malon. |
| Orcajo. | S. Martin de Moncayo. |
| Used. | El Burgo. |
| Villanueva de Jiloca. | Las Casetas. |

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: No era posible que la Agricultura, ramo tan importante de la riqueza pública,



maneciese estacionaria ante el constante y feliz movimiento de progreso que caracteriza los actos todos de las sociedades modernas.

La febril actividad que se desarrolla en los pueblos aglomeró entre nosotros preciosos elementos, que la gestion inteligente de los Gobiernos ha ido arrancando del campo abstracto de las ideas para convertirlos en útiles realidades.

No cometerá, por lo tanto, el Ministro que suscribe la injusticia de negar el celo y actividad de anteriores Administraciones: importantes reformas se han realizado: recursos hallamos en los actuales presupuestos para atender al sostenimiento de aquellos servicios; y eso mismo, estimulando nuestras propias convicciones, nos obliga á marchar con incansable perseverancia por los brillantes derroteros que conducen al mejoramiento de nuestra riqueza agrícola, procurando realizar halagüeñas esperanzas de los pueblos, hoy más que nunca afanosos de que la mano protectora del Gobierno extienda sobre ellos su accion benéfica.

Hace años que viene librándose rudo combate, entre las rutinarias prácticas agrícolas, que exigen inmensos esfuerzos materiales, para arrancar á la tierra una escasa parte de los frutos que puede ofrecer y las brillantes conquistas de la ciencia, que multiplican las cosechas, que aumentan la fuerza generadora de los terrenos, y que simplifican y perfeccionan las operaciones del campo, con todos esos elementos con que la mecánica agrícola aspira á disipar las densas sombras de empirismos funestos.

Comprendiendo los legisladores que no era posible que la sola enunciacion de los adelantos científicos fuese suficiente á sacar de su apatía y de sus costumbres á las grandes masas de cultivadores, de suyo desconfiadas, y que era necesario recurrir á la práctica para formar su convencimiento y lanzarlos hasta con entusiasmo en el campo fecundo de las reformas, decretaron la creacion de Escuelas de Agricultura, como centros de estudio y de ensayo, fundándose para responder á tan útiles fines la que hoy existe en esta Córte bajo la denominacion de *Instituto de Alfonso XII*.

Estériles serian los esfuerzos de la inteligencia, y hasta los efectos del trabajo, si la publicidad, auxiliar el más eficaz de la civilizacion, no les prestase su poderoso impulso, extendiéndolos por todas partes como abundante germen de prosperidad y de vida.

Qué importa que el digno Director y los distinguidos Profesores de la Escuela á fuerza de afanes y trabajo hayan logrado sostener y desarrollar cuanto hoy constituye ese notable Establecimiento si los importantísimos resultados obtenidos no adquieren la notoriedad debida, sirviendo de estímulo á los demás pueblos para que se decidan á utilizar los derechos que las disposiciones vigentes les conceden.

El art. 6.º de la ley de 1.º de Agosto de 1876 autoriza á las provincias para proceder á la creacion de Establecimientos agrícolas, y faculta al Gobierno para que pueda auxiliarlas, dejando

como era debido á la iniciativa de las Diputaciones la apreciacion de los sacrificios que puedan hacer, y facilitándoles el éxito con el apoyo completo de la Administracion.

Cuando sean conocidos exacta y periódicamente los resultados obtenidos en el Instituto de Alfonso XII; cuando vean nuestros labradores que de esos centros pueden salir inteligentes capataces que reúnan á los conocimientos teóricos las importantes aplicaciones prácticas; cuando sepan que allí pueden adquirir semillas, conseguir abonos, obtener con mayor economía sementales para el mejoramiento de las razas; cuando puedan apreciar las ventajas de las diversas máquinas y adquieran la seguridad que el Gobierno les da de la energía con que se propone secundar sus esfuerzos, no es posible que dejen de apresurarse á realizar unas instalaciones que tanto han de contribuir al bien general, preparando á los intereses del agricultor un porvenir más venturoso.

El desenvolvimiento completo de nuestra Agricultura no es la obra de un dia; pero toda generacion contrae la obligacion ineludible de recorrer un espacio importante en el camino del progreso, y dentro de él todos los Gobiernos tienen altísimos deberes que cumplir.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 14 de Mayo de 1881.—Señor:—A los Reales P. de V. M., José Luis Albareda.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que Me ha propuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Mensualmente se publicará en la *Gaceta de Madrid* un resumen de cuantos trabajos se hayan practicado en la Escuela general de Agricultura, Instituto de Alfonso XII. Dicho resumen comprenderá el estado de la finca, de las cosechas y de los ganados, faenas que se verifican, número de alumnos en las tres secciones, horas de las distintas clases y temas que se desarrollarán en las explicaciones á fin de que concurren los agricultores que lo deseen. Se consignarán tambien en dicho resumen los experimentos, ensayos, análisis y demás trabajos que se practiquen en la estacion agronómica de la Escuela referida.

Art. 2.º Anualmente se redactará por la Junta de Profesores del mencionado Establecimiento una Memoria referente á los resultados obtenidos con el plan de cultivos adoptado, en la cual se consignarán al propio tiempo cuantos datos y noticias sean interesantes á los agricultores. El Ministerio de Fomento dará á dicho trabajo la mayor publicidad para que llegue á conocimiento de todos.

Art. 3.º Se verificará cada semestre en la finca referida un concurso de máquinas agrícolas, en el cual funcionará el material de la Escuela que se designe. Un mes ántes de verifi-

carse se pondrá en conocimiento de las Diputaciones provinciales y Juntas de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 4.º El Gobierno auxiliará con el material necesario y con el personal facultativo á tres de las provincias que ántes del 15 de Junio próximo soliciten el establecimiento de estaciones agronómicas ó granjas-modelos, debiendo consignarse en las solicitudes la cantidad que destinan para los gastos anuales de dicha institucion y las condiciones de la finca en que ha de instalarse.

Art. 5.º El Ministerio de Fomento propondrá á la aprobacion de las Córtes en sus presupuestos la cantidad necesaria para premiar á las dos fincas mejor cultivadas, una de regadio y otra de secano. Tambien se premiará al agricultor que haya construido edificios á mayor distancia de poblado.

Art. 6.º Anualmente se designará un premio á la obra de Agricultura que en concepto del Jurado que se nombre sea acreedora á ello. Tanto para el cumplimiento de este artículo como del anterior, se dictarán los oportunos acuerdos reglamentarios.

Dado en Palacio á 14 de Mayo de 1881.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.

(Gaceta 18 de Mayo de 1881).

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de las Secciones de Fomento y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido en ese Gobierno civil para la expropiacion de una servidumbre á Doña Dolores Uhagon y Ugarte con motivo de la variacion de rasante de la calle de Bilbao la Vieja, llevada á cabo por el Ayuntamiento de esa capital, ha emitido en 1.º del actual el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 8 de Marzo próximo pasado, estas Secciones han examinado el recurso interpuesto por Doña Dolores Uhagon de Ugarte contra la providencia del Gobernador de la provincia de Vizcaya desestimando la expropiacion total de una finca de la interesada, sita en la villa de Bilbao.

Resulta que con motivo de la rasante que en la calle de Bilbao la Vieja mandó practicar el Ayuntamiento de la citada villa sin haber observado precisamente las disposiciones legales vigentes al efecto, se privó á la recurrente de la servidumbre de carro que para la entrada en su finca estaba constituida; en vista de lo cual reclamó esta del Ayuntamiento la consiguiente indemnizacion de perjuicios, y acudió con posterioridad á los Tribunales ordinarios con una demanda de interdicto de recobrar, á consecuencia de la cual se dictó auto restitutorio en 17 de Diciembre de 1878, si bien con posterioridad el Tribunal ordinario se declaró incompetente para conocer en este asunto.

Despues de varias contestaciones entre el Ayuntamiento y la interesada sobre la existen-

cia y naturaleza de la servidumbre y sobre el procedimiento para la correspondiente indemnizacion, se elevó el expediente á la Superioridad con motivo de la apelacion interpuesta por aquella corporacion contra un acuerdo del Gobernador, en el que se reconocia la servidumbre de carro y se prevenia el nombramiento de peritos para la referida indemnizacion, y consultada la cuestion á la Seccion de Gobernacion de este Consejo, informó que procedia confirmar el acuerdo apelado, y nombrarse por tanto por las partes contendientes peritos que tasaran la extension y valor del derecho expropiado á los efectos oportunos, expidiéndose de conformidad con este dictámen la Real órden de 19 de Julio último.

En cumplimiento de esta disposicion, y no obstante las dilaciones que todavia intentaba promover el Ayuntamiento alegando que tenia que consultar á tres Letrados sobre la conducta que debia seguir, se nombraron los peritos que presentaron el informe que se les pedia y levantaron los planos del terreno para mayor esclarecimiento.

El perito del Ayuntamiento, que es D. Julio de Saracibar, Arquitecto Jefe de las obras municipales, despues de manifestar que no son aplicables al caso las citas legales aducidas por el Gobernador, expuso que no existe la privacion de que se queja la recurrente, sino en todo caso una desviacion de la servidumbre, que cree ha sido siempre de paso, por lo que propuso la construccion de una escalinata; y que si la servidumbre es de carro, basta para la solucion que se desea la construccion de una rampa, cuya pendiente resultará igual á la que tenia la calle de Bilbao la Vieja ántes de realizarse la reforma en una extension menor que la mitad de aquella, con lo cual quedará fovorecida la citada servidumbre.

D. Sabino Goicoechea, perito nombrado por la propietaria, informó que aun cuando no era estrictamente aplicable al caso presente el art. 30 del reglamento para la ejecucion de la ley de expropiacion, debia ajustarse al mismo en su informe, y en su virtud consignó la situacion de la finca, sus linderos y cabida; expresó que la renta actual asciende á 1.200 rs, si bien es sumamente baja atendiendo al valor actual de la propiedad en aquella poblacion: que los perjuicios inferidos por la privacion de la servidumbre afectan á la totalidad de la finca, quedando inexplorable la mina de hierro que esta comprende por el costoso acarreo que se habia de originar, y pudiendo tal vez asegurarse que de la resolucion de esta cuestion depende la transaccion ó resultado del pleito que sobre dicha mina existe en la actualidad.

En vista de estos informes, la Comision provincial propuso la indemnizacion á la propietaria por habersele privado de la servidumbre de carro, y que á ser posible se construyera de cuenta del Ayuntamiento la rampa indicada por el perito de esta corporacion, abonándose en otro caso la depreciacion que sufra dicha finca, prévia la regulacion pericial; y el Gobernador, de

conformidad con este informe, acordó en 21 de Diciembre último que se fijara en servidumbre de carro la expropiada á Doña Dolores Uhagon, y que se comunicara así á los interesados para el nombramiento de peritos.

Contra este acuerdo se alzó la mencionada propietaria; y remitido el expediente á la Superioridad, y pasado á informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, esta corporacion fué de dictámen que la recurrente tiene un perfecto derecho á ser indemnizada de todos los perjuicios ocasionados y que se le irroguen hasta que se le restituya íntegro el servicio de la servidumbre, ó se le abonen, si esto no es posible, todos los que ha sufrido, incluso el demérito de la finca: que no es admisible la rampa propuesta por el perito del Ayuntamiento en sustitucion de la antigua servidumbre de carro, debiendo en este concepto confirmarse la providencia del Gobernador, si se comunicó á los interesados en los mismos términos en que se encuentra consignada en el decreto marginal que consta en el expediente; y por último, que tratándose de la interpretacion de preceptos legales, se oiga el parecer de este Consejo.

Y habiéndose conformado el Negociado y despues la Direccion con este dictámen, se remite el expediente á informe de estas Secciones.

Tales son los antecedentes de la cuestion que se consulta; y en vista de los mismos, las Secciones expondrán á la consideracion de V. E. que desde el momento en que por Real orden de 19 de Julio, dictados de conformidad con lo propuesto por la de Gobernacion de este Consejo, se estimó como servidumbre de carro la expropiada á D.^a Dolores Uhagon de Ugarte, no ha podido ni debido discutirse con posterioridad en la via gubernativa acerca de la existencia é índole de semejante servidumbre, por lo que no debe tomarse en cuenta como inoportunos é improcedentes la insistencia del Ayuntamiento y de su perito en una cuestion que sólo puede volverse á tratar en la via contencioso-administrativa, si á ello hubiere lugar.

El único extremo que en esta consulta procede ventilar se reduce á determinar si la indemnizacion á que tiene derecho la interesada, segun está reconocido por todos en el expediente y declarado en la citada Real orden de 19 de Julio, debe llevarse á efecto expropiando toda la finca mencionada, como pretende la propietaria y propone el perito nombrado por esta, ó si existe algun otro medio ó procedimiento más justo y práctico que pueda adoptarse en sustitucion de la expropiacion total.

Cuestion es esta que, atendidas todas las circunstancias que la han originado, debió haberse transigido amistosamente por las partes interesadas ántes que dar lugar al prolijo expediente que se ha instruido, cuyo resultado legal nunca podia ser favorable á las pretensiones del Ayuntamiento de Bilbao, ya se atiende á la necesidad de subsanar la marcha irregular y anómala que esta corporacion imprimió desde luego al asunto, ó ya se examine el espíritu de la legislacion que se ha aplicado por el Ayuntamiento y tam-

bien por la Superioridad para resolver todas las cuestiones que en el mismo expediente se han suscitado.

Si la citada corporacion municipal se hubiese ajustado ántes de llevar á cabo la nueva rasante de la calle de Bilbao la Vieja á las prescripciones del art. 82 del reglamento para la ejecucion de la vigente ley de expropiacion forzosa, publicando al efecto la reforma proyectada, como comprendida en el art. 46 de la citada ley, y oyendo y resolviendo préviamente las reclamaciones de los propietarios á cuyos intereses podrá aquella afectar, es seguro que no se hubiera promovido el conflicto que hoy motiva este recurso, porque aun en el caso improbable de no haberse avenido las partes contendientes, y que la ley no diera una solucion supletoria de esta falta de avenencia, siempre quedaba el medio de suspender ó de variar la proyectada reforma sin haber causado los perjuicios de que hoy se queja la recurrente D.^a Dolores Uhagon de Ugarte.

No habiendo por tanto procedido el Ayuntamiento con sujecion á lo prevenido en las disposiciones vigentes aplicables al caso, y estando por otra parte declarado que á la interesada se debe indemnizar por la privacion de la citada servidumbre, no puede prescindirse en manera alguna de obligar al Ayuntamiento á que efectúe esta indemnizacion en los términos que suministra la misma ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, única aplicable al expediente de que se trata, y á la cual se ha ajustado la Superioridad para subsanar las irregularidades cometidas en un principio en el mismo.

Examinada esta ley, se observa que la disposicion que puede y debe aplicarse para resolver la cuestion que se consulta es la contenida en el último párrafo del art. 23, á cuyo tenor, cuando se ocupa sólo parte de una finca, puede acordarse la expropiacion total ó la conservacion de su resto á favor del propietario, para lo cual habrá de estarse á la manifestacion del perito de este.

De manera, que si bien puede objetarse que en el caso que se examina no existe ocupacion parcial de la finca, hay, sin embargo, la privacion de un derecho real constituido sobre la misma; privacion que se equipara, si no excede, por afectar á todo el inmueble, á cualquiera ocupacion parcial, y en este sentido la aplicacion de dicho artículo, no sólo es justa y satisfactoria, sino tambien legal y lógica por resolverse esta cuestion con arreglo á la misma ley que se ha aplicado á todas las demás del expediente.

Si á este se une que cualquiera otro medio que se adopte, sobre ser arbitrario por no existir precepto legal que les sirva de norma, resultaria tambien ineficaz, tanto por ser inadmisibile, segun informa la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la construccion de la rampa indicada por el perito del Ayuntamiento, cuanto porque debiéndose incluir en la indemnizacion de perjuicios el demérito total de la finca, vendria á convertirse esta indemnizacion en último

resultado y despues de prolijos procedimientos en la expropiacion total de aquella, se corrobora más aun que esta es la única solucion práctica y sostenible dentro de los textos legales que para esta cuestion deben tenerse presentes.

En resumen, las Secciones son de dictámen:

1.º Que en vista de que el expediente que se examina se halla instruido con arreglo á la ley de expropiacion forzosa y al reglamento para su ejecucion, procede aplicar al caso que se consulta el párrafo último del art. 23 de dicha ley, que manda que para acordar la expropiacion total ó parcial de una finca, cuando sólo se ocupa una parte de la misma, se esté á lo manifestado por el perito del propietario.

Y 2.º Que en observancia de dicho artículo, debe el Ayuntamiento de Bilbao indemnizar á Doña Dolores Uhagon de Ugarte por la privacion de la servidumbre mencionada, expropiándole al efecto, segun manifiesta el perito de esta, de toda la finca referida por los procedimientos establecidos en la ley y reglamento citados, revocándose la providencia apelada en todo lo que no se hallase conforme con estas conclusiones.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que comunico á V. S. de Real orden, con devolucion del expediente original, para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1881.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

(Gaceta 2 de Mayo de 1881.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido, con fecha 18 de Marzo del corriente año, el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso interpuesto por D. Tomás Laso y Borrego, á nombre y representacion de su madre Doña Catalina Borrego, contra una providencia del Gobernador de Salamanca, relativa á la apertura de una puerta en cierta finca de su propiedad, en el pueblo de Palencia de Negrilla.

La interesada solicitó del Ayuntamiento que la autorizase para abrir la referida puerta; y como se opusiera á ello su convecino Alejandro Manzano, la Corporacion municipal, en 6 de Octubre de 1878, desestimó la pretension, por ser perjudicial á las posesiones colindantes.

Habiéndose reclamado contra este acuerdo, se pidió informe al Ayuntamiento; y éste lo evacuó, manifestando que la apertura de la puerta era perjudicial al ornato público y á los intereses del Municipio.

El Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Comision provincial, teniendo en cuenta que la materia de que se trata versa sobre un asunto de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, segun el art. 72 de la ley Municipal y repe-

tidas declaraciones del Gobierno, desestimó el recurso por improcedente, reservando á la interesada su derecho para que lo ejercitara ante los Tribunales ordinarios, si viere convenirle.

A juicio de la Seccion no puede sostenerse el acuerdo del Ayuntamiento que ha motivado la reclamacion que se examina, porque no se fundó en disposicion alguna de las Ordenanzas municipales, ni se dictó en cumplimiento de medidas tomadas anteriormente para el ornato público de la poblacion. Al adoptarlo, se invocaron únicamente los perjuicios que la Corporacion municipal suponía iba á causar la apertura de la puerta á las posesiones colindantes; pero como estos perjuicios, por su indole privada, sólo pueden alegarlos los mismos dueños que se crean perjudicados, ejercitando su accion ante los Tribunales competentes;

La Seccion opina que procede dejar sin efecto el referido acuerdo del Ayuntamiento, y la providencia del Gobernador que lo confirmó.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

(Gaceta 25 de Abril de 1881.)

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido con fecha 1.º del corriente mes el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: D. Ramon Roldan pidió al Ayuntamiento de Villacarriedo que le cediese por su justo precio una pequeña parcela de terreno sobrante de la via pública, lindante con la carretera del Soto á Selaya, y con una accesoria de su propiedad que deseaba reedificar; y la Municipalidad, en vista del favorable informe de la Comision especial nombrada al efecto, y despues de medida y tasada la parcela por dos peritos agrimensores, celebró subasta pública y adjudicó el terreno á Roldan por 41 pesetas.

Algunos dias despues de verificarse el remate Don Francisco Quintana Lasprilla se alzó ante el Gobernador de Santander con la pretension de que dejase sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento, porque el terreno enajenado era de aprovechamiento comun; porque con la venta se perjudicaba al pueblo, puesto que se le privaba del disfrute de un sitio destinado al esparcimiento de los vecinos, y en el que se celebraba una romeria, y porque aun cuando el terreno fuese sobrante de la via pública, no podia prevalecer lo hecho por el Ayuntamiento, una vez que la venta no se realizó con sujecion á las disposiciones del Real decreto de 28 de Setiembre de 1849, y que con ella se infringieron las Reales órdenes de 30 de Abril, 3 de Octubre y 30 de Noviembre de 1875, 25 de Febrero de 1878 y 21 de Febrero de 1880.

El Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, desestimó el recurso

fundándose en que el Ayuntamiento no se habia excedido de las facultades que le otorga el artículo 85 de ley municipal, y en que sobre el terreno en cuestion no pesaba servidumbre ni servicio público alguno.

No aquietándose D. Francisco Quintana Lasprilla con esta resolucion, suplica á V. E. por las razones que expone que se sirva dejarla sin efecto.

La Seccion, al emitir el dictámen que se le pide en Real orden de 21 de Febrero último, entendiendo que no es posible acceder á tal pretension.

El art. 85, regla 1.^a, de la ley municipal faculta á los Ayuntamientos para vender por sí los terrenos sobrantes de la via pública; y como en concepto de la Seccion, el terreno de que se trata no podia tener otro carácter que el indicado, y no son aplicables al caso las disposiciones que el recurrente cree infringidas, es indudable que la corporacion no se excedió de sus facultades al venderlo á D. Ramon Roldan.

Cierto es que en las Reales órdenes que el recurrente invoca se dice que para la enajenacion de los terrenos sobrantes de la via pública deben llenarse las formalidades que prescribe el Real decreto de 28 de Setiembre de 1849: que los terrenos comunales, desde el momento en que dejan de ser aprovechados por el vecindario, pierden aquel carácter, y quedan sujetos á las leyes de desamortizacion: que la venta de solares (no de parcelas) deben anunciarse en el *Boletín oficial*; y que se debe hacer constar que los terrenos son sobrantes de la via pública; pero á poco que se medite, se adquiere el convencimiento de que ninguna de estas disposiciones tiene aplicacion al caso del expediente; pues tratándose como se trata de una pequeña parcela de 40 piés de longitud por 14 de latitud, razon por la cual no se comprende que pueda servir para esparcimiento del vecindario ni para la celebracion de romerías, que se halla comprendido entre una carretera y la casa de D. Ramon Roldan, no podia conceptuarsele más que como sobrante de via pública; y no siendo tampoco aprovechable por su situacion para ningun otro propietario, no era preciso cumplir las solemnidades que requiere el Real decreto de 28 de Setiembre de 1849, á que se refieren las Reales órdenes invocadas por D. Francisco Quintana Lasprilla.

Una de ellas, precisamente la de 21 de Febrero de 1880, viene en apoyo de la doctrina sustentada por la Seccion; pues al declararse en ella que no tratándose de un propietario colindante no se podia prescindir de las solemnidades de la subasta pública, demuestra que no es indispensable llenar este requisito cuando el que adquiere la parcela tiene aquella circunstancia, y claro es que ménos precision habrá de cumplirlo cuando, segun aquí ocurre, nadie más que Roldan podia utilizar la parcela en cuestion.

Esto aparte de que, léjos de hallarse probado que el Ayuntamiento no celebró subasta, resulta que lo hizo, si bien no aparece que precedie-

ra á ella la publicacion en la localidad del anuncio oportuno.

En virtud de lo expuesto, opina la Seccion que procede desestimar el recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta 26 de Abril de 1881.)

SECCION SEXTA.

D. Francisco Escudero, Alcalde constitucional de la villa de Pina:

Hago saber: Que autorizado el Ayuntamiento de mi presidencia por el Gobierno de S. M. (Q. D. G.) para invertir el capital procedente de la tercera parte del 80 por 100 de sus propios en la reparacion de la Casa Consistorial, habitacion para los Profesores de primera enseñanza y construccion de un Cementerio, el M. I. Sr. Gobernador de la provincia se ha servido señalar para la celebracion de la subasta simultánea que se verificará en el Gobierno civil y en la Sala Consistorial de esta villa, el dia 21 de Junio, á las doce de su mañana, bajo la cantidad, planos y pliego de condiciones que obran en el expediente incoado al efecto, y que se hallarán de manifiesto en esta Secretaria hasta la hora del acto, que tendrá lugar por ante Notario público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en junto para las tres obras, ó separadamente por cada una de ellas, arregladas al modelo que á continuacion se inserta, siendo indispensable para poder tomar parte en la mencionada subasta que el licitador deposite previamente en la de fondos municipales de esta villa, ó en la Sucursal de la Caja de Depósitos de Zaragoza, el 10 por 100 del valor del presupuesto de las obras, que será devuelto, ménos al mejor postor, al que se le retendrá durante el tiempo designado. Si resultasen varias proposiciones iguales se abrirá licitacion á la llana, despues de leídos los pliegos y por término de 15 minutos, únicamente entre los autores de las proposiciones que hubieren causado el empate, adjudicándose al mejor postor, de cuya cuenta serán los gastos de la subasta y los inherentes á los expedientes respectivos de cada una de las obras.

Pina 19 de Mayo de 1881.—Francisco Escudero.—P. A. del Ayuntamiento é indisposicion del Secretario, Domingo Delcazo.

Modelo de proposicion.

D....., vecino de....., habitante en la calle de....., número....., segun cédula personal que exhibe, señalada con el número....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al dia....., así como de

los planos, presupuestos y condiciones facultativas y económicas que han de regir en las obras necesarias para la ampliacion y reforma de la Casa Consistorial, construccion de la casa para los Sres. Profesores superior y elemental, y un nuevo Cementerio en la villa de Pina, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de las mismas, (ó de la que sea) con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad (la que sea, expresándose en letra y por pesetas), y como garantia acompaña la carta de pago del depósito previo que se exige.
Fecha y firma del proponente.

El dia 30 del próximo mes de Junio debe finar el contrato celebrado entre el Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa y el Médico titular de la misma, para la asistencia facultativa de los enfermos pobres, y con objeto de proveer dicha plaza, y la de Cirujano ministrante, que desempeña interinamente D. Faustino Sola, se anuncian hasta el dia 15 del mes próximo.

Los aspirantes pueden presentar sus solicitudes en la Secretaria del Ayuntamiento hasta el indicado dia, y deberán reunir las condiciones de ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, con arreglo al reglamento de 24 de Octubre de 1873, debiendo acreditar además su conducta moral y profesional.

La dotacion de Médico titular consistirá en 999 pesetas y la de Cirujano ministrante en 250 pesetas, pagadas por trimestres del presupuesto municipal, con la obligacion de asistir á 150 familias pobres y á los empleados del municipio durante el ejercicio de su destino, y quedando los Profesores en libertad de contratar sus iguales con los demás vecinos.

Epila 18 de Mayo de 1881.—El Alcalde, Pablo Ibañez.—Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal, el Secretario, Maximino Echeverria.

Las titulares de Beneficencia de Médico-Cirujano y Farmacéutico de esta villa estarán vacantes, por terminar el contrato, desde el dia 1.º de Julio próximo viniente; sus dotaciones consisten en 100 pesetas cada una: los que deseen obtenerlas dirigirán sus instancias documentadas, hasta el dia 28 de Junio próximo y hora de las siete de su tarde, para proveerlas el siguiente 29.
Alfajarin 21 de Mayo de 1881.—El Alcalde, Manuel Guiral.

Nombrada la Comision de la Junta municipal á que se refiere el párrafo 2.º del art. 161 de la ley municipal, para el examen de las cuentas municipales, correspondientes al ejercicio último finado 1879-80, quedan de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por término de 15 dias.
La Puebla de Alfinden 21 de Mayo de 1881.—El Alcalde, Mariano Lison.

En la tarde del 20 del actual desapareció del término de Calatorao una yegua de la propiedad de D. Santos Gil, vecino de Bijuesca, sin que, á pesar de las diligencias practicadas en su busca, haya podido averiguarse su paradero.

Se suplica por lo tanto á las Autoridades é individuos de la Guardia civil, procuren averiguar por los medios que les sugiera su celo si se encuentra en sus respectivas jurisdicciones, poniéndolo en conocimiento de mi Autoridad para yo comunicarlo al interesado.

Ricla 22 de Mayo de 1881.—El Alcalde, Santiago Aznar.

Señas de la yegua.

Edad tres años, pelo castaño, alzada seis cuartas y media cumplidas, fina de extremidades, descalza de los pies y manos. Señas particulares. Lisiada de golpe en la frente.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

PRESUPUESTO DE 1880-81.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE ZARAGOZA.

MES DE MAYO DE 1881.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la segunda decena del citado mes.

Dia.	CANTIDAD.				ARTÍCULOS ADQUIRIDOS.		PRECIO Pts. Cs.
	Quintales métricos	Kilógramos.	Fanegas	Cillos.	NOMBRE.	CLASE.	
11	72	82	»	»	Paja.....	De trigo y cebada, buena, limpia y sin humedad.....	2'33
12	49	64	»	»	Idem.....		
13	44	60	»	»	Idem.....		
14	58	21	»	»	Idem.....		
15	81	52	»	»	Idem.....		
16	58	21	»	»	Idem.....		
17	64	76	»	»	Idem.....		
18	20	03	»	»	Idem.....		
19	174	»	»	»	Idem.....		
20	36	28	»	»	Idem.....		

Zaragoza 21 de Mayo de 1881.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José Gonzalez y R. Osuna.—El Administrador, Santiago Torrijo.

SECCION SÉTIMA.**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.****Zaragoza.—Pilar.**

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Justo de Lasheras Junquera, que aparece residia en Barcelona, calle de San Pablo, núm. 15, cuarto, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de 20 días, contados desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta provincia y la de Barcelona, se presente en este Juzgado á oír la notificacion de la sentencia pronunciada en causa contra el mismo sobre uso de cédula y nombre falsos; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 20 de Mayo de 1881.—Pedro del Castillo.—Por mandado de S. S., Francisco Lúcia.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Francisco de Orellana y Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital:

Hago saber: Que por providencia de ayer he admitido la demanda que D. Cipriano Muñoz Ostaled, Conde de la Viñaza, de este domicilio, actual Alcalde constitucional de Zaragoza, y contribuyente por territorial en el pueblo de Epila, con el número de orden 1.350, ha promovido en solicitud de que se le incluya en las listas del censo electoral de este distrito para las elecciones de Diputados á Cortes, por hallarse comprendido en las disposiciones de la ley Electoral, cuya admision se anuncia y publica por este medio, para que dentro del término de 20 días, contados desde la fecha en que este edicto se inserte en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, presenten los que se opongan á la peticion las reclamaciones que crean procedentes; en inteligencia de que transcurrido dicho plazo se acordará la providencia que sea justa.

Dado en Zaragoza á 19 de Mayo de 1881.—Francisco de Orellana y Fernandez.—Por mandado de S. S., L. Camilo Torres.

Borja.

D. Francisco Camarero y Hernando, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Borja:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Barea y Miguel, natural y vecino de Orihuela del Tremedal, de 24 años, soltero, bracero del campo, y cuyas señas son; estatura alta, pelo castaño, ojos entre azules, nariz regular, barba poca, cara regular, color sano, y viste pantalon azul, blusa blanquinosa, elástica encarnada, alpargatas abiertas, manta como roya y pañuelo en la cabeza; para que en el término de 10 días, á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Bo-*

letines oficiales de esta provincia y de la de Teruel, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa contra el mismo sobre hurto de dinero, por haberse ausentado á la raiz del suceso, é ignorarse su paradero, apercibiéndole que de no presentarse en dicho término, se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Borja á 18 de Mayo de 1881.—Francisco Camarero.—Por su mandado, Apolonio Remon.

Calatayud.

D. Eduardo Torres, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que por Benigno Brabo y Navarro, vecino de Sediles, se ha presentado demanda sobre inclusion en las listas electorales; y habiendo sido admitida, de conformidad con lo dispuesto en el art. 27 de la vigente ley Electoral, he acordado en providencia de este dia publicar la pretension de aquel por medio de edictos, para que dentro del término de 20 días, contados desde la insercion del presente en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, puedan presentarse en oposicion á dicha demanda los interesados que lo deseen.

Dado en Calatayud á 19 de Mayo de 1881.—Eduardo Torres.—D. S. O., Manuel Palomares.

D. Eduardo Torres, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que por Francisco Brabo y Gimeno, vecino de Terrer, se ha presentado demanda sobre inclusion en las listas electorales; y habiendo sido admitida, de conformidad con lo dispuesto en el art. 27 de la vigente ley Electoral, he acordado en providencia de este dia publicar la pretension de aquel por medio de edictos, para que dentro del término de 20 días, contados desde la insercion del presente en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, puedan presentarse en oposicion á dicha demanda los interesados que lo deseen.

Dado en Calatayud á 19 de Mayo de 1881.—Eduardo Torres.—D. S. O., Manuel Palomares.

PARTE NO OFICIAL.**ANUNCIOS.****CUENTAS MUNICIPALES.**

Por personas competentes, con prontitud y poco ménos que de grátis, se formarán, enviando todos los antecedentes de ellas.

Andrés R. de las Heras.—Roda, 30, segundo, izquierda.—Zaragoza.